



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.0251/2019

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0251/2019**, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000466018, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...

Con fundamento en el Artículo 6 de nuestra carta magna así como el Artículo 7 inciso D numeral referente al derecho de Acceso a la Información solicito de esta autoridad la siguiente información en un periodo de tiempo de 2010 a la fecha:

Del predio ubicado en calle playa cortes N. 415 colonia militar marte en la alcaldía de Iztacalco denominado "el Palacio del Conejo" solicito la el documento que acredite el uso de suelo.

Licencia o manifestación de construcción de dicho predio

Solicito el documento que acredite el Aviso de Seguridad Estructural

Asimismo documento que acredite la constancia de Seguridad Estructural su vigencia y si se encuentra vigente actualmente.

Documento que acredite al corresponsable de seguridad Estructural de ser el caso.

Documento que acredite al D. R. O. (Director Responsable de Obra)

Copia del visto bueno de seguridad y operación

Resultados de las pruebas de carga con fundamento en el Artículo 185 y 186 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal

Deseo saber si cuenta con programa Interno de Protección Civil; de ser el caso solicito copia simple en versión pública del mismo

Requiero el Oficio de autorización del Programa Interno de Protección Civil.

Requiero el Número de folio de registro de programa interno de protección Civil



Requiero la cantidad de visitas de verificación en cualquiera de sus materias para dicho predio

Así mismo requiero copia simple en versión pública de las Órdenes de Visitas de Verificación.

Requiero copia simple de la Declaración de Apertura para dicho predio.

Requiero saber de la Autoridad competente si tiene conocimiento de violación a los derechos humanos de los niños y niñas dentro de dicho predio. De ser el caso requiero copia simple en versión pública de la Información solicitada.

Requiero saber de la autoridad competente si tiene conocimiento o ha recibido denuncia alguna por algún evento, accidente o fallecimiento dentro del predio antes mencionado, de ser afirmativo requiero documentación en versión pública de dichos eventos

Requiero saber si con fundamento Al Acuerdo Numero 357 Por El Que Se Establecen Los Requisitos Y Procedimientos Relacionados Con La Autorización Para Impartir Educación Preescolar o su similar; dicha institución cumple con todos los requisitos para la estancia de niños.

Toda la Información la requiero en copia simple y de ser el caso en versión pública y de acuerdo al ámbito de competencia de la dependencia a la cual ingreso la solicitud Toda la información la requiero con pronunciamiento categórico y con fundamento en los Artículos 200, 206, 209, 211, 212, 213 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

... (Sic)

II. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado orienta al particular sin especificar a qué sujeto obligado lo refiere y de la misma forma omite adjuntar o emitir una respuesta a los requerimientos del ahora recurrente.

III. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución que recurre

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIÓN IV DE LA LTAIPRCCDMX NO E ENTREGAN INFORMACIÓN ALGUNA DE ORIENTACIÓN.

Descripción de los hechos es que se funda la inconformidad



INGRESÉ UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO ME ENTREGAN INFORMACIÓN ALGUNA

Razones o motivos de la inconformidad

MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA

...” (Sic)

IV. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/01143/2019, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado realiza las siguientes manifestaciones:

“ ...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Conforme a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 0105000466018, el recurrente manifiesta que la solicitud no fue atendida, por lo que existe una omisión de respuesta y supuestamente se vulnera su derecho humano contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

9.- *Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:*



Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS, toda vez que:

A) En ningún momento este sujeto obligado omitió proporcionar información al peticionario hoy recurrente, ni mucho menos se ha restringido o negado su derecho al acceso a información pública contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, en virtud que mediante las los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0105/2019 y SEDUVI/DGAPCSJTXT/0650/2019, se proporcionó la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con folio **0105000466018**, la cual se otorga de forma cabal y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se realizaron de forma puntual las actuaciones y pronunciamientos por el sujeto obligado.

B) En relación al agravio expuesto por el recurrente, se reitera, resulta **INFUNDADO** y carente de **MOTIVACIÓN**, toda vez que se proporcionó al C. [REDACTED], la información que obra en el sistema integral de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de esta Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, la cual, consiste únicamente en el Certificado de Zonificación de para Usos del Suelo Específico, con folio SAJO2482008, expedido el 15 de mayo de 2008, relativo al predio ubicado en CALLE PLAYA CORTES NÚMERO 415, COLONIA REFORMA IZTACIUALT, ALCALDÍA IZTACALCO, por ser competencia de esta Secretaría; además, se le informó la canalización que se tuvo de su petición al sujeto obligado competente, es decir, conforme a sus peticiones el sujeto obligado es la alcaldía donde se encuentra el predio o inmueble del objeto de su solicitud, esto porque las Manifestaciones de Construcción y/o Licencias se tramitan ante dicho órgano administrativo, lo cual se indicaron en los oficios citados en el párrafo anterior.

C) Es importante mencionar que, el oficio de respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0105000466018, no se encuentra inserto en la plataforma nacional de transparencia porque hubo una serie de irregularidades con dicho sistema, ya que cuando se intentó ingresar a dicho medio electrónico por la actual Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, la misma solicitud ya se encontraba completa de su trámite informático, lo cual, el propio sistema en automático desvincula dicha solicitud, por lo que no fue posible agregarla por esta nueva Unidad de Transparencia (**Anexo 10**).

Sin embargo, de lo antes referido, también podemos observar que el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0650/2019, de 30 de enero de 2019, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **0100005466018**, no solo responde a dicha solicitud, sino que también responde a las solicitudes de acceso a la información con folios 0105000461218, 0105000461818, 0105000462618 y 0105000465918, mismas que fueron realizadas por el C. [REDACTED], hoy recurrente; las cuales, se encuentran perfectamente integradas al Sistema de Solicitudes de Información en la Ciudad de México, que es parte integral de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Por lo que si bien, existe una inconsistencia al momento de la integración en el Sistema de Solicitudes de Información en la Ciudad de México, y en la Plataforma Nacional de Transparencia; esto no quiere decir que no exista respuesta a la solicitud objeto del presente recurso de revisión, toda vez que de los documentos que se exhiben y adjuntan al presente informe, se podrá advertir que el oficio mencionado con anterioridad satisface dicha petición y las otras, y que el hoy recurrente tuvo conocimiento del oficio en cita, por medio de las diversas solicitudes de acceso a la información pública referidas, las cuales pueden consultarse de manera normal en el sistema de mérito.

Siendo así, que el C. [REDACTED] tuvo del conocimiento del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0650/2019, por las diversas solicitudes que se expusieron, toda vez que las mismas tenían relación entre ellas y fueron realizadas por la misma persona, el hoy recurrente; por lo que demuestra ampliamente que no existe omisión de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 0105000466018, sino que solo existe una inconsistencia en el sistema virtual antes referido.

D) De igual manera, es necesario comentar que el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/105/2019, que contiene la canalización de la petición, le fue notificado mediante correo electrónico, en fecha 14 de enero de 2019, (donde se ajuntó al mismo el documento de cita), por lo cual, existe una primer respuesta debidamente notificada, toda vez que en su solicitud, refirió el correo electrónico [REDACTED], como medio para recibir notificaciones durante e procedimiento de dicha solicitud, lo anterior, con fundamento en la fracción II, del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*E) De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.
..." (Sic)*

VI. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual da cuenta con el oficio número número SEDUVI/DGAJ/CSJT/01143/2019018, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, con el cual pretende formular alegatos respecto al presente recurso de revisión, el término de los cinco días con el que contó el Sujeto Obligado, para tales efectos, transcurrió el plazo del doce al dieciocho de febrero del año en curso.



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles. Por lo que, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente, consisten en las mencionadas documentales, se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
“ ... Con fundamento en el Artículo 6 de nuestra carta magna así como el Artículo 7 inciso D numeral referente al derecho de Acceso a la Información solicito de esta autoridad la siguiente información en un periodo de tiempo de 2010 a la fecha: Del predio ubicado en calle playa cortes N. 415 colonia militar marte en la alcaldía de Iztacalco denominado "el Palacio del Conejo" solicito la el documento que acredite el uso de suelo. Licencia o manifestación de construcción de dicho predio Solicito el documento que acredite el Aviso de Seguridad Estructural Asimismo documento que acredite la constancia de Seguridad Estructural su vigencia y si se encuentra vigente actualmente. Documento que acredite al corresponsable de seguridad Estructural de ser el caso. Documento que acredite al D. R. O. (Director Responsable de Obra) Copia del visto bueno de seguridad y operación Resultados de las pruebas de carga con fundamento en el Artículo 185 y 186 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal Deseo saber si cuenta con programa Interno de Protección Civil; de ser el caso solicito copia simple en versión pública del mismo Requiero el Oficio de autorización del Programa Interno de Protección Civil. Requiero el Número de folio de registro de programa interno de protección Civil Requiero la cantidad de visitas de verificación en cualquiera de sus materias para dicho predio Así mismo requiero copia simple en versión pública de las Ordenes de Visitas de Verificación. Requiero copia simple de la Declaración de Apertura para dicho predio. Requiero saber de la Autoridad competente si tiene conocimiento de	“ ... CON FUNDAMENTO00 EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIÓN IV DE LA LTAIPRCCDMX NO E ENTREGAN INFORMACIÓN ALGUNA DE ORIENTACIÓN. ... INGRESÉ UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO ME ENTREGAN INFORMACIÓN ALGUNA ... MI DERECHO DE AACESO ALA INFORMACIÓN aARTÍCULO 6 DE



<i>violación a los derechos humanos de los niños y niñas dentro de dicho predio. De ser el caso requiero copia simple en versión pública de la Información solicitada.</i> <i>Requiero saber de la autoridad competente si tiene conocimiento o ha recibido denuncia alguna por algún evento, accidente o fallecimiento dentro del predio antes mencionado, de ser afirmativo requiero documentación en versión pública de dichos eventos</i> <i>Requiero saber si con fundamento Al Acuerdo Numero 357 Por El Que Se Establecen Los Requisitos Y Procedimientos Relacionados Con La Autorización Para Impartir Educación Preescolar o su similar; dicha institución cumple con todos los requisitos para la estancia de niños. Toda la Información la requiero en copia simple y de ser el caso en versión pública y de acuerdo al ámbito de competencia de la dependencia a la cual ingreso la solicitud Toda la información la requiero con pronunciamiento categórico y con fundamento en los Artículos 200, 206, 209, 211, 212, 213 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (sic)</i>	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA ...” (Sic)
--	---

Los datos señalados se desprenden del escrito de fecha veintiocho de enero del año en curso, por medio del cual se presentó el presente medio de defensa y el diverso de fecha nueve de enero del año en curso, el cual contiene la solicitud realizada por el particular, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no se le dio atención a la solicitud que presentó, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el Sujeto Obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...



De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de la Materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta y pretendiendo orientar al recurrente a que dirija su solicitud a otro Sujeto Obligado, sin indicarle cual es el Sujeto Obligado competente a su consideración.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, este era de **nueve días hábiles**.

Ahora bien, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, teniéndola por presentada el nueve de enero de dos mil diecinueve la cual fue registrada por el personal de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número 0105000466018.

Así mismo, de acuerdo al plazo señalado en el acuse del recurso de revisión, el Sujeto Obligado tenía hasta el día veintidós de enero del presente año, para dar respuesta a la solicitud de información pública, por lo que en consecuencia, el veintiocho de enero del año en curso, el particular presentó recurso de revisión ante este instituto; no obstante



lo anterior, el Sujeto Obligado con fecha nueve de enero, no se pronunció respecto a ningún requerimiento formulado.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma de como el Sujeto Obligado, debió realizar las notificaciones en relación con la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración el numeral décimo octavo del **PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que indica:

DÉCIMO OCTAVO.- *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 234, fracciones VI y X, y 235 de la Ley de Transparencia, en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Y que en el inciso de su artículo décimo noveno, fracción III ordena:

DÉCIMO NOVENO.- *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Dirección, en términos de los artículos 238 y 252 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*
(...)

III. *En caso de dictarse acuerdo admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:*



a) Requerir al Sujeto Obligado para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada;

Ahora bien, respecto al plazo que el Sujeto Obligado tuvo para dar respuesta a la solicitud inicial de información era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0105000466018	31/21/2018 (treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho), a las 13:41 (trece horas con cuarenta y un minutos).

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho teniéndose por recibida el nueve de enero de dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efectos el día hábil siguiente de haberse efectuado por parte de la Oficina de Información Pública, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente de haber surtido



efectos, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.”

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **diez al veintidós de enero de dos mil diecinueve**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales*, a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.”

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, dentro del plazo legal de nueve días, revirtiendo la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:



Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que emitió respuesta ante la solicitud de información extemporáneos, siendo que el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento fue correo electrónico, razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del Sujeto Obligado, misma que no está ajustada a derecho, y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de



transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor referencia, los artículos antes referidos se transcriben de manera literal

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

La anterior actuación está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública, no haya emitido ninguna respuesta, tal cual sucedió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la ahora recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral Vigésimo, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los



Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIGÉSIMO.-*En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.*

No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citó de manera textual párrafos arriba.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la **fracción I, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la **fracción VI, del artículo 244, 252** del mismo ordenamiento legal,



resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujetos Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujetos Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución a través del juicio de amparo indirecto, ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

SEXTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA